

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el día 22 de noviembre de 2022, a las 14:52 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 2 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente (Certificado 1892733). A despacho para que provea, 23 de noviembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00452 00.
Proceso	Verbal – Restitución de inmueble arrendado.
Demandante	Joaquín Tiberio Betancur Toledo.
Demandada	Luz Adielia Torres Ramírez.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 1516.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y la Ley 2213 de 2022, se deberá adecuar el **poder** presuntamente otorgado por el demandante, conforme a lo siguiente.

- Se deberá indicar la categoría del juzgado ante el cual se radica la demanda, dado que solamente se indicó juzgado civil, pero no se especificó si el poder va dirigido a los juzgados municipales o a los del circuito.
- Se aclarará la calidad en la que se demanda a la señora Luz Torres, si solo es como persona natural, o si le demanda en una eventual doble calidad, teniendo en cuenta que, según el contrato de arrendamiento aportado con la demanda, dicha demandada figuraría como deudora solidaria, y quien figuraría como arrendataria es una persona jurídica.
- Se identificará completamente el inmueble objeto de la restitución pretendida.
- Se indicará el nombre completo, y el domicilio de la demandada.
- Se adecuará y/o aclarará el segundo nombre del demandante, dado que habría un error de digitación en el mismo.
- Deberá acreditarse la forma en la que se otorga el nuevo poder, bien sea conforme al C.G.P. (físico), o conforme a la Ley 2213 de 2022 (virtual); y en este último caso, se deberá aportar evidencia del mensaje de datos por medio del cual el demandante remite el poder a su apoderada.

ii). Al tenor de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá identificar de manera clara, completa y correcta a las partes intervinientes en el litigio, En especial, se deberá indicar el domicilio de la demandada, y aclarar la calidad

en la que se le demanda, teniendo en cuenta que, según el contrato de arrendamiento aportado con la demanda, dicha demandada habría suscrito el documento como deudora solidaria, y como arrendataria figura una persona jurídica. En caso de que se le pretenda demandar en una eventual doble calidad, así se indicará en el escrito de la demanda, haciendo referencia a la persona jurídica que también haría parte del contrato en mención, y se aportara medio de prueba de dicha calidad.

iii). De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente.

- Se deberá aclarar la calidad en la que se demanda a la señora Luz Torres, dado que, si bien se relaciona como presunta arrendataria, según el contrato de arrendamiento aportado con la demanda, quien tendría dicha calidad, sería la persona jurídica denominada como “...LUZ Y VIDA...”, y la señora Luz Torres, figuraría como deudora solidaria.
- En la pretensión 2a, se indicará la oficina de registro en la que se encuentra registrada la matrícula inmobiliaria mencionada.

iv). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente.

- Se pondrá en conocimiento si, con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conocedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- Teniendo en cuenta que según el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento materia de la demanda, el demandante no sería el propietario del mismo; se indicará en los hechos de la demanda, por una parte, quien es el propietario de dicho bien inmueble; y, por otra parte, en que calidad la parte demandante habría suscrito el mencionado contrato, y si tendría algún tipo de autorización por parte del presunto propietario para ello, aportando medio de prueba de ello.
- Se adecuarán los hechos 1 y 8 de la demanda, haciendo claridad en cuanto a la calidad en la que la señora Luz Torres habría firmado el contrato de arrendamiento base de este proceso. En caso de ser procedente, se hará la debida integración a la litis por pasiva, con quien(es) figure(n) como arrendatario(s) del bien inmueble objeto del contrato en mención.
- Adicionalmente, en el mismo hecho 1 de la demanda, se deberá indicar el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la restitución pretendida.
- Se adecuará el hecho 3 de la demanda, indicando con claridad el valor, y las fechas o épocas, en las que la parte demandada habría realizado abonos al valor del canon de arrendamiento; dado que los cuadros relacionados en el mencionado hecho, solo consagran la información del año, el valor del reajuste del canon, el mes, y el valor del canon de arrendamiento, pero no se relaciona cuando se habrían realizados los presuntos abonos mencionados.
- Se adecuará el hecho 5 de la demanda, dado que la cláusula 17 del contrato de arrendamiento aportado con la demanda, no consagra el aparte presuntamente transcrito en ese hecho.
- Se ampliará el hecho 7 de la demanda, indicando las fechas o épocas, y la forma, en la que el demandante le habría solicitado a la demandada el pago de los cánones presuntamente adeudados; y además se informará el resultado de dichas gestiones, y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.

v). En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con los artículos 84 y 384 ibidem, se aportará de manera completa el contrato de arrendamiento base de la demanda; toda vez que estaría incompleto, pues no se observa la página en la que habrían firmado las partes.

vi). Se deberá adecuar el acápite de la cuantía de la demanda, indicando **cual es la cuantía** de la misma, y teniendo en cuenta las pretensiones de la acción; para

poder determinar la competencia para conocer del proceso, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P.

vii). Atendiendo a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., se deberá indicar la dirección física del demandante.

viii). Para determinar la viabilidad o no de las medidas cautelares pretendidas, por una parte, se deberá tener en cuenta lo consagrado en el artículo 590 del C.G.P., dado el tipo de proceso incoado; y, por otra parte, se aportarán los certificados de tradición de los bienes sobre los que se pretende recaigan las medidas, actualizados con no más de treinta (30) días de expedición. Y con relación a las medidas pedidas sobre presuntos productos financieros de la parte demandada, se deberá indicar el número y el tipo de cuenta, y la entidad bancaria sobre la(s) cual(es) se pretende recaiga(n) la(s) medida(s).

ix). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del despacho, como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido.

x). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería a la Dra. **Cruz Margarita Arroyave Arango**, portadora de la tarjeta profesional N° 317.076 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento a los requisitos consignados en el numeral **i)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>24/11/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>197</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--